

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2  
ALBACETE

SENTENCIA: 00178/2013

N11600

C/ TINTE, 3 2ª PLANTA

N.I.G: 02003 45 3 2012 0000811

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000380 /2012 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª: FRANCISCO MANUEL CASTILLO MOYA

Letrado: JULIAN MONEDERO PALACIOS

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA RODA

Letrado:

Procurador D./Dª ANTONIO NAVARRO LOZANO

NOTIFICADO: VIERNES, 24 DE MAYO DE 2013

PLAZO APELACIÓN: MARTES, 18 DE JUNIO DE 2013

**SENTENCIA Nº 178**

En ALBACETE, a veintitrés de Mayo de dos mil trece.

El Ilmo. Sr. D. GUILLERMO B. PALENCIANO OSA, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso/Administrativo nº 2 de ALBACETE y su Partido, habiendo visto los presentes autos de PROCEDIMIENTO ABREVIADO 380/2012 seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como recurrente D. FRANCISCO MANUEL CASTILLO MOYA con letrado D. Julián Monedero Palacios y de otra AYUNTAMIENTO DE LA RODA, sobre personal, y,

**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- Interpuesta demanda de Procedimiento Abreviado ante este Juzgado, fue registrada con el nº arriba anotado y por resolución de 30-10-12, se admitió a trámite, reclamándose de la Administración demandada el expediente administrativo.

SEGUNDO.- En el acto de la vista, ambas partes expusieron por su orden las alegaciones que tuvieron por conveniente, contestando la parte demandada al

escrito de demanda, oponiéndose a la misma en base a los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, solicitando se dictara sentencia desestimando la pretensión formulada por la parte actora. Solicitando el recibimiento del pleito a prueba, se practicó la propuesta por las partes que fue declarada pertinente, quedando tras el traslado para conclusiones, concluso para dictar sentencia.

TERCERO.- En la tramitación del este recurso, se han observado todos los requisitos legales.

### FUNDAMENTOS JURIDICOS

**PRIMERO.-** El presente procedimiento se inicia en virtud de recurso contencioso administrativo interpuesto por el Letrado D. Julián Monedero Palacios en defensa y representación de D. Francisco Manuel Castillo Moya contra el Decreto 59/2012 por el que se le nombraron servicios extraordinarios los días 15 a 17 de junio de 2012, así como contra el Decreto nº 68, de 16 de julio de 2012, por el que se desestimaba el recurso de reposición interpuesto contra el anterior, y todo ello en base a los hechos y fundamentos de derecho recogidos en su escrito de demanda, que fueron ratificados en el acto del juicio, y que se deben dar aquí por reproducidos, y que en síntesis suponen esgrimir la ilegalidad de la decisión del nombramiento de servicios extraordinarios por ser contraria a la previsión contenida en el Acuerdo Marco vigente, y ello toda vez que la previsión que para los mismos viene recogida en dicho texto está supeditada a la voluntaria aceptación del que los presta, salvo que sea para remediar un caso de catástrofe o calamidad pública, y requiere de un periodo de antelación para acceder a su realización por los interesados, y con ello se hace también referencia con la demanda a la normativa de aplicación a la elaboración de los cuadrantes, circunstancias que no se habrían cumplido con respecto al nombramiento del actor, y citando para su pretensión la Sentencia del TSJ de Castilla La Mancha de 9 de enero de 2012.

Se esgrime igualmente con la demanda que el Decreto recurrido habría venido a ocasionar un perjuicio al recurrente, toda vez que le habría supuesto prestar servicios en días en los que el cuadrante o calendario laboral tenía libre, dificultando su conciliación de la vida laboral y familiar, lo que le habría ocasionado unos daños

morales por los que solicita ser indemnizado en la cantidad de 100 € por cada día de trabajo, además de las retribuciones que le correspondan por los servicios.

Por la defensa del Ayuntamiento de La Roda (Albacete) se opuso a la demanda interpuesta, sosteniendo la legalidad de las resoluciones impugnadas, y ello en base a los hechos y fundamentos de derecho que se esgrimieron en el acto del juicio, y que al estar debidamente grabados en soporte DVD, se deben dar aquí por reproducidos, y ello toda vez que además son una reiteración de los recogidos en la decisión adoptada con el fin de justificar el nombramiento de los servicios extraordinarios del recurrente en atención a la necesidad que suponía debido a la celebración del denominado Festival de los Sentidos, en el que se preveía la afluencia de gran cantidad de público a la localidad, y no haber agentes de la Policía Local que se prestasen voluntarios para prestar servicios extraordinarios, circunstancia que se pone en relación por la defensa municipal en una medida de presión ante la negociación del nuevo Acuerdo Marco.

También se opuso por la defensa del Ayuntamiento de La Roda a la cantidad que se solicita como indemnización por daños morales, y que incluso excedería con la que habría sido reconocida en la Sentencia que se cita de contrario en apoyo de su pretensión por parte del actor.

**SEGUNDO.-** Pues bien, y una vez delimitada la controversia, su resolución no puede pasar sin la cita previa de la doctrina, que de forma reiterada, se ha venido plasmando por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha al resolver distintos procedimientos, y en todos ellos de forma uniforme, con respecto a una situación que vendría a coincidir con la creada tras el nombramiento, sin carácter voluntario, de agentes de la Policía Local para prestar servicios extraordinarios como motivos de fiestas populares, existiendo incluso un pronunciamiento más reciente al aportado por el recurrente, como es el de 11 de febrero de 2013 (EDJ 2013/39674), y que por su evidente trascendencia a los efectos de concluir con la estimación del recurso, merece ser reproducida de forma literal cuando viene a decir:

*“La Sala se ha venido a pronunciar sobre las cuestiones jurídicas suscitadas en el presente recurso, en Sentencias de 26 de diciembre de 2011(recursos 330 y 331/10), Ponente el Ilmo. Sr. Domingo Zaballos, al establecer la siguiente doctrina: ”*

Primero.- Se alza la representación del Ayuntamiento contra la sentencia de instancia cuyo pronunciamiento hemos transcrito, interesando se dicte otra que estime el recurso de apelación revocando la resolución jurisdiccional recurrida y declarando ajustados a Derecho los Decretos de la Alcaldía de Talavera de la Reina, de fechas 14 y 16 de mayo de 2008, objeto del recurso contencioso-administrativo, señalando la prestación de servicios extraordinarios del apelado con ocasión de las Ferias de San Isidro.

Arropa sus pedimentos diciéndose que la sentencia recurrida infringe una serie de preceptos que incorpora la primera de las alegaciones del escrito de apelación: arts. 9.3, 103.1.2 y 104.12 de la Constitución EDL1978/3879, sigue con el artículo 6 de la LOPJ y 1.1.2 del Código Civil; del Texto Refundido de Régimen Local, Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, LBRL. Se invocan igualmente como infringidos los artículos 5, 6, 52 y 53 de la "Ley Orgánica de Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado" (sic), el artículo 25 del Decreto autonómico 110/06, de 18 de octubre, así como su disposición transitoria primera y termina con los artículos 24.4, 326, 27 y 37.2 del Acuerdo Marco de los Funcionarios del Ayuntamiento de Talavera de la Reina. Ya tratando de concretar la cuestión litigiosa, viene a sostenerse que erró el juzgador de instancia en su apreciación de que la Alcaldía infringió lo dispuesto en el artículo 27.b) del Acuerdo Marco por no haberse respetado la voluntariedad en la prestación de servicios extraordinarios y partiendo como premisa que tal previsión convencional no va en contra "de la regulación normativa de rango superior" -que a continuación enuncia- en conexión con el elenco de preceptos que se había dicho infringidos, de suerte que - viene a concluirse la posición del Ayuntamiento recurrente-, que el examen tanto de la normativa específicamente aplicable a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad como de la normativa que regula asimismo las disposiciones aplicables a la Policía Local y en concreto a la de Castilla-La Mancha, el someter la realización de servicios extraordinarios al principio de voluntariedad de los miembros de la Policía Local, en base a lo dispuesto en el art. 27.b) del Acuerdo Marco, como se establece en la Sentencia que se recurre "supone una vulneración, contradicción y vulneración de toda la normativa de rango superior a que venimos haciendo alusión", de suerte que el principio de voluntariedad previsto en el artículo 72.b) del Acuerdo Marco "no puede resultar de aplicación, ya que vulneraría lo previsto en la normativa de superior rango, al contemplar un principio no recogido en la referida legislación y por tanto carece de validez en ese preciso extremo, puesto que estaríamos dejando al arbitrio de los miembros de la Policía Local la realización

de los servicios que tengan la consideración de extraordinarios, sin que sea de recibo lo que expresa la Sentencia, FJ 4º, de que lo prevalente es la prestación del servicio público, pero no la prestación por los funcionarios que se integran en el cuerpo de la Policía Local."

Se arroja esta línea argumental con cita de varias sentencias de Tribunales Superiores de Justicia (de la Comunidad Valenciana, Cantabria y de este mismo Tribunal de 21 de febrero de 1998). Termina el recurso reprochando de la Sentencia el pronunciamiento reconociendo el derecho a la indemnización del actor, pues como se reconoce en la propia resolución jurisdiccional, los servicios extraordinarios fueron convenientemente retribuidos y habida cuenta de que no se ha producido por el Ayuntamiento "abuso de facultades de sus órganos y mucho menos menosprecio de los derechos de la parte actora".....

.....Tercero.- El recurso no puede alcanzar éxito, pues la Sentencia -impecable en sus razonamientos y pronunciamiento- habla por sí sola y en nada se ve desautorizada por el Ayuntamiento apelante. Merece la pena reproducir su fundamento de Derecho cuarto, porque lo hace suyo la Sala en sus propios términos:

«Cuarto.- También considera infringido la parte recurrente el artículo 27 del Acuerdo Marco por cuanto este precepto presupone la voluntariedad en la prestación de los servicios extraordinarios y al recurrente se le han impuesto.

El artículo 27 del Acuerdo Marco dispone que

1.- La realización de servicios extraordinarios queda prohibida salvo en aquellas situaciones en que sea imprescindible o estrictamente necesaria su realización, que en todos los casos se ajustará a los criterios siguientes:

a) Servicios extraordinarios que vengan exigidos por necesidades de reparar siniestros y otros daños extraordinarios y urgentes, así como en el caso de riesgo de pérdida de materias primas, que tendrán el carácter de estructurales.

b) Servicios extraordinarios justificados por imprevistos propios de la naturaleza de la actividad que en cada caso se desarrolle, que serán prestados voluntariamente por el funcionario.

En el presente caso parece claro que los servicios extraordinarios impuestos mediante los Decretos recurridos, se ajustarían al supuesto del apartado b) ya que se trataba de reforzar el servicio para cubrir las posibles incidencias no habituales que pudieran producirse en la celebración de fiestas y otros eventos, por la mayor afluencia de público y de actividad en la ciudad (como

se razona en los Decretos recurridos). El recurrente niega que se trate de imprevistos propios de la naturaleza de la actividad, pues estima que no cabe considerar como imprevista una actividad que se repite cada año y cuyas necesidades son perfectamente conocidas por el Ayuntamiento. Sin embargo, dada la generalidad con la que está redactada la norma, que puede abarcar multitud de supuestos, cabe entender incluidos dentro de su ámbito de aplicación los supuestos en los que, como el presente, lo que se trata de reforzar los servicios de la Policía Local para atender las necesidades derivadas de la celebración de ciertos eventos, por mucho que éstos se repitan cada año (fiestas).

Ahora bien la realización de estos servicios extraordinarios se sujeta en el Acuerdo Marco al principio de voluntariedad por el personal, lo que no se ha respetado en el presente caso en el que ha sido el propio Ayuntamiento el que ha impuesto unilateralmente esos servicios. Resulta evidente que, en este punto, los Decretos recurridos han vulnerado el Acuerdo Marco.

El Ayuntamiento pretende soslayar este claro incumplimiento invocando lo previsto en el artículo 5 de la Ley 2/1986 de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, aplicable por disposición del artículo 163 del Real Decreto Legislativo 781/1986 EDL1986/10119, y el art. 25 del Decreto 110/2006, de 17 de octubre EDL2006/273638, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Coordinación de Policías Locales de Castilla-La Mancha, aduciendo que lo establecido en este Reglamento prevalecer, en caso de conflicto, sobre los reglamentos; municipales de organización, funcionamiento y régimen jurídico de la Policía Local. Estos preceptos no pueden amparar Impostura del Ayuntamiento.

Ciertamente según previene el art. 173 del Real Decreto Legislativo 781/1986, la Policía Local debe ejercer sus funciones de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica de Cuerpos y Fuerzas de Seguridad y esta Ley, en su artículo 6º, dispone que el horario de servicio ha de adaptarse a las peculiares características de la función policial. Esto es lo que precisamente ha hecho el Ayuntamiento, adaptando el horario de la Policía Local a sus especiales características, estableciendo un sistema de turnos (jornada de carácter no general). También es cierto que el artículo 5 de la Ley 2/1986 de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, previene que los profesionales deberán llevar a cabo sus funciones con total dedicación, debiendo intervenir siempre en cualquier tiempo y lugar, se hallaren o no de servicio, en defensa de la ley y de la seguridad ciudadana. Ahora bien, una cosa es que la

*Policía Local como miembro de la Fuerzas y Cuerpos de Seguridad deba desempeñar sus funciones con total dedicación y deba intervenir siempre y en todo lugar en defensa de la Ley y de la seguridad ciudadana y otra cosa muy distinta es que en base a ese precepto al personal se le pueda exigir prestar servicios en cualquier jornada y horario, siempre que lo considere el Ayuntamiento (con la excepción de los supuestos de emergencia, a los que luego nos referiremos).*

*Por último tampoco la invocación del art. 25 del Decreto 110/2006, de 17 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Coordinación de Policías Locales de Castilla-La Mancha puede sustentar los Decretos recurridos. Dicho artículo dispone que la prestación del servicio de Policía Local tendrá carácter permanente en aquellas competencias que le vengas atribuidas con carácter exclusivo, pero a renglón seguido señala que deben establecerse, a tal efecto, "los turnos que sean precisos y el calendario laboral anual que se acuerde, atendiendo a las disponibilidades de personal y las funciones a realizar". Ello quiere decir que lo que es permanente es la prestación del servicio público, pero no puede ser permanente (en el sentido que pretende el Ayuntamiento), la prestación de los funcionarios que integran el Cuerpo de la Policía Local, funcionarios que, como el resto del personal al servicio de las Administraciones públicas, deben tener un horario predeterminado, sus tiempos de descanso y sus días libres. De otra forma, a esos funcionarios se les podría imponer un horario y jornadas muy superiores a las establecidas legalmente, por decisión unilateral del Ayuntamiento, lo que no es admisible.*

*Ciertamente el artículo 25 contempla una excepción a lo anterior, señalando que "en los supuestos de emergencia todo el personal estará obligado a la prestación del servicio con carácter permanente hasta que cesen las referidas circunstancias". Sin embargo tampoco este apartado del precepto habilita a una medida como la acordada unilateralmente por el Ayuntamiento ya que es evidente que con los servicios extraordinarios decretados no se trataba de cubrir un "supuesto de emergencia".*

*Por ello en este punto debe estimarse el recurso y anularse las resoluciones recurridas ya que resulta evidente que se ha infringido el artículo 25 del Acuerdo Marco, por no haberse respetado la voluntariedad en la prestación de servicios extraordinarios, precepto que no va en contra de regulación normativa de rango superior. Ello no significa desconocer las competencias del Ayuntamiento en orden a*

la fijación de los servicios, pues no podemos olvidar que ha sido el propio Ayuntamiento, al aprobar el Acuerdo Marco, el que se ha dotado de una normativa por la que deben regirse las condiciones de trabajo de su personal, normativa que debe respetar mientras no sea derogada.»

Cuarto.- Seguimos. Secundar la posición de la Administración apelante vendría a suponer dejar en letra muerta el carácter vinculante del Acuerdo Marco, cuyo contenido no es ya fruto de la originaria negociación entre entidad pública empleadora y la representación de los funcionarios, sino de la decisión administrativa adoptada en su día por el Pleno municipal, sin cuyo acuerdo expreso y formal no habría ganado validez y eficacia, en términos del artículo 38.3 del Estatuto Básico del Empleado Público, Ley 7/07, de 12 de abril, que en ese punto reitera las previsiones de la normativa anterior bajo cuya vigencia se aprobó el repetido Acuerdo Marco del Ayuntamiento de Talavera de la Reina (BOP de 10 de enero de 2007).

Y las argumentaciones plasmadas en el escrito de apelación a propósito del elenco de normas que conforman el peculiar régimen de prestación de servicios de los funcionarios de la Policía Local -peculiaridad de dicho régimen que la Sentencia reconoce, como no podría ser de otro modo- ha de presuponerse que fueron tomadas en consideración por la Corporación municipal (cuyos miembros quedan sujetos a responsabilidad conforme al artículo 78 de la Ley 7/85 de 2 de abril) en atención a los intereses generales ex artículo 103 de la Constitución. Repárese que el ejercicio de la potestad de autoorganización de las entidades locales territoriales (art. 4 Ley 7/85 de 2 de abril) manifestación propia de la autonomía para la gestión de sus propios intereses que le reconoce la Constitución (artículos 130, 140) así como todo lo relativo a las atribuciones administrativas en punto a la ordenación del empleo público, permite desde luego que el Ayuntamiento, motivada y proporcionalmente, imponga la prestación de servicios extraordinarios (con la contraprestación económica a que hubiere lugar). Y no solo a los policías municipales, a los miembros del cuerpo de bomberos, a los sanitarios o al Secretario del Ayuntamiento, sino a todos los empleados sujetos a régimen funcional. Lo que ocurre es que libremente el Ayuntamiento de Talavera de la Reina optó por renunciar con carácter general a que unilateralmente se pudieran imponer tales servicios extraordinarios -no así en los "supuestos de emergencia", artículo 25 del Acuerdo- sin hacer excepción alguna (como hubo haber matizado respecto a funcionarios de cuerpo, grupo, categoría, destino etc.), de



*suerte que "pacta sunt servando" entretanto se mantenga la vigencia del Acuerdo Marco -que puede alterarse por las vías de revisión que le son propias- los órganos municipales quedan sujetos al mismo."*

**TERCERO.-** Pues bien, y a la vista del esclarecedor y fundamentado contenido de la referida Sentencia, se hace difícil poder añadir nada nuevo y distinto a los efectos de concluir con la estimación del recurso interpuesto, siendo además una doctrina de la que era perfecto conocedor el Ayuntamiento de La Roda con anterioridad a la celebración del juicio. No obstante, si que cabe destacar algunas circunstancias que afectan al supuesto concreto que nos ocupa, y que en todo caso nos llevan a esa misma conclusión.

En efecto, y si acudimos al Acuerdo Marco vigente en el Ayuntamiento de La Roda, consecuencia de la prórroga del firmado para los años 2009-2011 (BOP 30 noviembre de 2009), nos encontramos como, incluso, la ilegalidad de la decisión ahora impugnada resulta todavía más patente, y ello por cuanto que además de recoger la previsión normativa del carácter voluntario de la prestación de servicios extraordinarios para todos los funcionarios en general, sin excepciones, salvo los casos de emergencia o calamidad, se halla recogida, dicha regla general, sin recoger igualmente excepciones, incluso en el Anexo dedicado a la Policía Local, donde, y a mayor abundamiento, se recoge igualmente la previsión y antelación con la que se debe hacer frente a la prestación de servicios en determinadas fiestas y acontecimientos por parte de los agentes de la Policía Local.

-Así, el art. 46 del Acuerdo Marco establece que: *"La realización de tareas extraordinarias fuera de la jornada laboral ordinaria, será de voluntaria aceptación por el empleado público, salvo que tenga por objeto remediar un caso de catástrofe o calamidad pública"*. Y de forma más específica, el Anexo II dedicado a la Policía Local, viene a decir: *"3 Servicios extraordinarios. Los servicios extraordinarios fuera de la Jornada laboral serán de carácter voluntario. Serán servicios extraordinarios:*

*-Aquellos que se realicen por servicios prolongados fuera de la jornada laboral ordinaria. Serán servicios extraordinarios :*

*-La asistencia a cada juicio, ratificación, manifestación y visita al médico forense.*

-La prolongación de jornada ordenada y justificada por el Jefe de turno de forma no programada, indicando el turno entrante a que hora ha terminado el servicio el turno saliente, con el visto bueno del Jefe de la plantilla, y con la autorización del Concejal Delegado, a posteriori, siempre que no exista ningún tipo de discriminación con respecto al tratamiento de esos servicios, y con el resto de agentes que realicen esas prolongaciones.

-Cualquier llamada fuera de la jornada laboral.”.

Y precisamente con referencia a la antelación con la que se debe tener prevista la prestación de tales servicios extraordinarios ante un acontecimiento como era la celebración de una feria, que es un acontecimiento debidamente previsible, de hecho se venía celebrando años antes, el mismo Acuerdo Marco viene a establecer que : *“ Para el buen desarrollo de los eventos en general, en los que se necesiten agentes de horas extras, el Ayuntamiento, (es decir, el organizador del evento), comunicará a Jefatura, con cuatro semanas de antelación, el evento que se va a desarrollar y los agentes que necesita para el mismo (en caso de eventos tipo B, en caso de eventos A sin límite de efectivos), dando de plazo, dos semanas a los agentes que quieran apuntarse de horas extras y si no se encontrase a ningún agente en esos quince días anteriores, se pondrá como plazo máximo para apuntarse las 48 horas anteriores al evento, quedando el agente que se apunte al servicio, obligado a realizarlo, dándole a este servicio el mismo trato y consideración que un servicio ordinario.”*

En conclusión, el nombramiento que se llevó a efecto por el Decreto de Alcaldía recurrido imponiendo al funcionario de la Policía Local D. Francisco Manuel Castillo Moya que llevase a cabo la prestación de Servicios extraordinarios fuera de su jornada laboral, sin estar apuntado para su prestación voluntaria, para los días 15 al 17 de junio de 2012, ambos inclusive, era ilegal, debiendo por ello ser anulado, pues no respondía a ninguno de los supuestos excepcionales que hubiesen permitido dicho nombramiento, concretamente de calamidad pública o catástrofe, supuestos que en los que no se puede incluir lo que se viene en denominar “Festival de los Sentidos”, acontecimiento por otra previsible y ante el que los responsables municipales deberían haber dado respuesta con la suficiente antelación para tener

cubierto el servicio en la forma y con el número de efectivos que consideraban necesario, y precisamente tal falta de previsión no puede además servir para justificar tal ilegal actuación ("nemo auditur turpitudinem suam allegans").

No resulta por otra parte admisible el cuestionar, e incluso calificar como de medida de presión ante una futura negociación colectiva, la decisión de los Agentes de la Policía Local de La Roda de no prestar servicios extraordinarios de forma voluntaria, como al parecer venían haciendo con anterioridad, pues en todo caso se trata de una decisión sobre la que no se puede, al menos a priori, albergar dudas en cuanto a su posible ilegalidad, y máxime cuando lo que se decide por parte de los responsables municipales, y como eventual respuesta, es la imposición de servicios extraordinarios al ahora recurrente, decisión que como se ha visto sí que es contraria a la legalidad, y que no obstante lo cual el Agente de la Policía Local decidió cumplir, servicio extraordinario, circunstancia que obviamente debe ser valorada a la hora de reconocer su derecho a ser indemnizado.

**CUARTO.-** Por lo que respecta a la indemnización, en efecto, la Sentencia antes citada del TSJ de Castilla La Mancha también dedica uno de sus fundamentos al reconocimiento de indemnización por daños morales, y lo hace en los siguientes términos:

*" En lo tocante al pronunciamiento reconociendo el derecho a la indemnización por daño moral, ésta va precedida igualmente de sobrada fundamentación en la sentencia. El hecho de que los servicios extraordinarios prestados efectivamente fueran retribuidos, alegación de la apelante, en nada impide a que concurriera un daño antijurídico con causa directa en la decisión administrativa recurrida, atendiendo a las circunstancias en que se adoptó, consecuencia del daño moral que, como bien expresa el Juzgador, supuso a la vida familiar del actor "no poder disfrutar de esos días inicialmente previstos como libres, máxime teniendo en cuenta la premura con la que se notificó la imposición de los servicios, de lo que podemos deducir sin dificultad el trastorno en la vida familiar que ello debió conllevar."*

*Y además, moderando sobremanera el montante indemnizatorio -50 Eur./día- respecto a lo desproporcionado de la pretensión del actor".*

Por ello, se debe reconocer el derecho del recurrente a obtener una indemnización por daños morales, por los mismos argumentos recogidos en el fundamento Jurídico de la Sentencia, y además debe serlo en la cantidad de los 100 € diarios solicitados en la demanda por cada día para los que fue nombrado en el Decreto impugnado como servicio extraordinario, y ello no sólo por tratarse de una actualización a la fecha de acaecimiento de los hechos con respecto al supuesto recogido en la Sala, que hacía referencia a un caso del año 2008, sino que además en el caso del recurrente se da el agravante, no contradicho, de que el fin de semana anterior también tuvo que prestar servicios extraordinarios por motivos similares, con lo que el trastorno para disfrutar de su vida familiar en sus días libres habría sido mayor, además de las cantidades que le correspondiesen por el desempeño de su trabajo en los respectivos días.

**QUINTO.-** En cuanto a las costas, y al amparo del vigente art. 139 de la LJC, procede hacer su expresa condena al Ayuntamiento demandado al ser totalmente desestimadas sus pretensiones y no existir dudas de hecho o de derecho que hubiesen podido justificar su no imposición.

Vistos los preceptos legales citados, y los demás que sean de general y pertinente aplicación

### FALLO

Que **ESTIMANDO** el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Letrado D. Julián Monedero Palacios en defensa y representación de D. Francisco Manuel Castillo Moya contra el Decreto 59/2012 por el que se le nombraron servicios extraordinarios los días 15 a 17 de junio de 2012, así como contra el Decreto nº 68, de 16 de julio de 2012, por el que se desestimaba el recurso de reposición interpuesto contra el anterior **DEBO DECLARAR Y DECLARO** su anulación por no ser los mismos ajustados a derecho, así como el derecho del recurrente a ser indemnizado por el Ayuntamiento de La Roda por daños morales en la cantidad total de **CIEN EUROS** por cada día para el que fue nombrado para realizar servicios extraordinarios en el Decreto impugnado, cantidad que devengará el interés legal correspondiente desde la notificación de esta resolución hasta su completo pago, e imponiendo las costas causadas en esta instancia al Ayuntamiento de La Roda.



Notifíquese a las partes informándoles que la presente resolución no es firme y que contra la misma podrán interponer recurso de apelación en el plazo de quince días ante este mismo Juzgado y a resolver por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla la Mancha.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION. Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fe en ALBACETE